



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia	Hernan Dario Torres De Moya	28/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001418901020210106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Edgar Augusto Sierra Reyes	28/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librar Mandamiento
08001418901020210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente Sa	Sergio Eliecer Borja Ospina	28/03/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara La Falta De Competencia
08001418901020210107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Gabriel Britto Mendez	28/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Medida Cautelar
08001418901020210107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Gabriel Britto Mendez	28/03/2022	Auto Ordena - Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492b989e-4775-42a5-b201-bdf2cad56628



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Noreisy Nieto Silva, Yilmar Pulido Mendivil	28/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento
08001418901020210106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Noreisy Nieto Silva, Yilmar Pulido Mendivil	28/03/2022	Auto Ordena - Decretar Medida

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492b989e-4775-42a5-b201-bdf2cad56628



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Michell Calderon Orozco, Jaider Enrique Reyes Fernandez	28/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Secuestro Preventivo De La Quinta (5) Parte Del Excedentedel Salario Mínimo Legal, Honorarios, Salarios, Comisiones, Bonificaciones Y Cualquiertipo De Ingresos Que Devenga Del Señor Jaider Enrique Jimenez Radaidentificada Con C.C. No. 8.648.779 Como Empleado O Contratista De Efiserviciossas Nit 802011242, De La Ciudad
08001418901020210106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alcazar.	Maria Victoria Rios Lopera	28/03/2022	Auto Ordena - Inadmisión

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492b989e-4775-42a5-b201-bdf2cad56628



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Bristol	Enrique Serrano Mendez	28/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Bristol	Enrique Serrano Mendez	28/03/2022	Auto Ordena - Decretar Medida
08001418901020210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Orsomarso	Ketty White Villa	28/03/2022	Auto Corre Traslado - 1.- Admítase La Contestación De La Demanda Hecha Kethy White Villa.2.- Désele Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Méritos Propuestas Por El Términode 10 Conforme A Lo Previsto En El Art. 443 Del C.G.P
08001418901020210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Tribeca	Su Solucion Imediata S.A	28/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492b989e-4775-42a5-b201-bdf2cad56628



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricos E Iluminacion S.A.S	Enith Del Carmen Aguilar Gomez	28/03/2022	Auto Niega - Abstenerse De Aceptar La Solicitud De Terminación Por Transacción Presentada, Conforme Ala Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901020220000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Darío Rangel Mariano	Y Otros Demandados..., Hilda Mariano De Acuña	28/03/2022	Auto Ordena - Declara Falta De Competencia
08001418901020220000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lacteos Y Carnicos Colanta Prado 72	Tart Caf S.As	28/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Niega Mandamiento De Pago

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492b989e-4775-42a5-b201-bdf2cad56628



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 29 De Marzo De 2022



08001418901020190059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Henry David Balcazar Velasquez	28/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Retención Preventiva De Los Dineros Que Por Cualquierconcepto Que Posea El Demandado Henry David Balcazar Velasquezidentificado C.C. No. 72.173.191, Depositados En Cuentas Corrientes, De Ahorro,C.D.T., O Cualquier Denominación Que Reciba En Los Diferentes Bancos Bogota,Bancolombia, Davivienda, Popular, Occidente, Caja Social, Avvillas, Falabella, Itau, Pichincha, Bbva, Colpatría, De La Ciudad.Limitase Hasta Por La Suma De Seis Millones De Pesos MI Col.(6.000.00.00).
-------------------------	---------------------------------	----------------------	-----------------------------------	------------	---

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492b989e-4775-42a5-b201-bdf2cad56628



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 29 De Marzo De 2022



08001418901020210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosmira Ferrer Padilla	Joaquin Antonio Castillo Fragoso	28/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Medida
08001418901020210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosmira Ferrer Padilla	Joaquin Antonio Castillo Fragoso	28/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901020190071300	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Maria Marles Jordan De Salive	28/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Retención Preventiva De Los Dineros Que Por Cualquierconcepto Posea El Demandado Maria Marles Jordan De Salive Identificadac.C. No. 22.370.910, Depositados En Cuentas Corrientes, De Ahorro, C.D.T., Ocualquier Denominación Que Reciba En Los Diferentes Bancos Bancolombia,Banco De Bogotá, Banco Falabella, Banco Finandina,

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492b989e-4775-42a5-b201-bdf2cad56628



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 29 De Marzo De 2022



					Bancodavivienda, Banco De Occidente, Banco Itau, Scotiabank Colpatría, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco W, Comultrasan, Serfinanza, Banco Pichincha, Banco Agrario Decolombia, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris, Bancamia, Bancomeva, De La Ciudad. Limitase Hasta La Suma De Quince Millonesdiecisiete Mil Trescientos Veintisiete Pesos MI Col. (15.017.327.00).
08001400301920180109200	Procesos Ejecutivos	Serfinanza	Jaime Enrique Giraldo Hoyos	28/03/2022	Auto Ordena - Correccion De Providencia
08001418901020220001100	Verbales De Minima Cuantia	Lina Natali Trillos Gomez	Fibras De La Costa S.A.S.	28/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492b989e-4775-42a5-b201-bdf2cad56628



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 29 De Marzo De 2022



Número de Registros: 22

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492b989e-4775-42a5-b201-bdf2cad56628



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 29 De Marzo De 2022



Número de Registros: 22

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

492b989e-4775-42a5-b201-bdf2cad56628



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08-001-41-89-010-2021-1057-00  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4  
Demandado SERGIO ELIECER BORJA OSPINA 1.140.874.135,

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-1057-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en el pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2021-01057-00, promovido por BANCO DE OCCIDENTES.A. y en contra del señor SERGIO ELIECER BORJA OSPINA

En tal sentido correspondería conocer del presente tramite, no obstante se evidencia que la colina demandante dentro del presente proceso puntualizó como factor territorial el domicilio del demandado en atención a lo reglado el numeral 1 el artículo 28 del C.G.P.

En consonancia a lo anterior, en principio este juzgado correspondería asumir el tramite invocado, no obstante se evidencia que el Consejo superior de la Judicatura en acuerdo PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió las ciudades en donde funcionarán los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas, así como se determinaron las reglas para el reparto de procesos entre dichos jueces.

Al respecto, el artículo 2º de tal normativa expone

*ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá*



*en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*

En tal sentido y dando aplicación a lo anterior se tiene que el domicilio electo por el demandante como pináculo para los efectos de territorialidad enunciado, fue la dirección *Calle 6 No 29 B-03*, siendo dicha nomenclatura proveniente de la localidad SUR ORIENTE de este distrito, por lo que la competencia correspondiente a este despacho se ve enervada al confrontarse con los poderes judiciales de los jueces de pequeñas causas de dicha circunscripción, máxime cuando estas sedes judiciales están estimadas para tener competencia dentro de las localidades ausentes de juzgador de localidad, por lo que se estima remitir el encuadrado a través de los conductos secretariales digitales autorizados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a dicha sede judicial, por contar con los factores objetivos de competencia territorial para asumir el presente litigio.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por la entidad BANCO DE OCCIDENTES.A. y en contra del señor SERGIO ELIECER BORJA OSPINA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con competencia en la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800141890102021-00699  
Demandante EDIFICIO ORSOMARSO  
Demandado KETHY WHITE VILLA

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que el demandado presentó escrito de fecha 2 de noviembre de 2021, donde contesta la demanda y propone excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que se encuentra dentro del término legal, el demandado KETHY WHITE VILLA, a través de apoderado judicial, así mismo como quiera que está cumple con la exigencia del artículo 96 del C.G.P., este despacho admitirá las misma.

Por otra parte, se dará traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme a lo establecido el art. 443 del C.G.P.

#### RESUELVE

- 1.- Admitase la contestación de la demanda hecha KETHY WHITE VILLA.
- 2.- Désele traslado al demandante de las excepciones de méritos propuestas por el término de 10 conforme a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.
- 3.- Reconózcasele personería a la Doctor (a) SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMENEZ identificado (a) con CC No 32.728.691 y TP No 113494 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ

APP



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800141890102021-1066-00  
Demandante EDIFICIO TRIBECCA NIT.900.997.024  
Demandado SU SOLUCION INMEDIATA S.A.S, NIT NO.900.222.766-0  
SERGIO IVAN DEL GORDO KLIGMAN C.C NO.72.232.081  
ANA MARIA DEL GORDO KLIGMAN C.C NO. 22.449.146  
JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN C.C NO. 72.167.179  
SERGIO IVAN DEL GORDO KLIGMAN C.C NO.72.232.081

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-0800141890102021-1066-00, la cual se encuentra para decidir frente a la solicitud de medidas cautelares previa, pasa a su despacho para su conocimiento. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo representado en pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2021-01066 -00, promovido por EDIFICIO TRIBECCA por conducto de apoderado judicial en contra de SERGIO IVAN DEL GORDO KLIGMAN, ANA MARIA DEL GORDO KLIGMAN, JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN, SERGIO IVAN DEL GORDO KLIGMAN.

En ese sentido este despacho procedería a dar avante a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1) Dentro del mandato otorgado por la sociedad demandante no se observa dentro de la misma que el poder haya sido diligenciado de manera correcta ya que el mismo no puede apreciarse por este despacho que se haya consignado dentro del mandato el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

En atención a lo dispuesto el decreto 806 de 2020 disposición procesal que modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el *Covid -19*, dispuso una novísima reforma dentro del derecho de postulación de la siguiente manera:



*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado y negritas fuera de texto)*

De conformidad a lo anterior, ciertamente dicha estipulación tiene aplicación dentro de los ritos de diligenciamiento los cuales obedecen a una disposición exegética del legislador dentro del derecho de postulación, por lo que se denota de manera forzosa que el contenido de la labor especial encomendada por la parte demandante al profesional del derecho debe fulgurar el destino electrónico acompañado de las funciones y facultades que se le otorgan al mandatario judicial y que dicha dirección electrónica guarde sintonía a la registrada dentro de los padrones nacionales de los profesionales de derecho que administra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en compañía de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS URNA.

Ante tales planteamientos, emerge que el poder diligenciado por la parte demandante no se denota que se haya sometido el presente derecho de postulación a las disposiciones de la novísima norma, como a su vez no se edifica las constancias que permitan elucubrar que fue sometido a los ritos notariales, por lo que se procederá a mantener en secretaría la demanda enarbolada a fin que la parte demandante pueda subsanar tal yerro, por lo que se procederá a otorgar el termino de 5 días lo anterior de conformidad a lo dispuesto dentro de la norma instrumental.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por EDIFICIO TRIBECCA por conducto de apoderado judicial en contra de SERGIO IVAN DEL GORDO KLIGMAN, ANA MARIA DEL GORDO KLIGMAN, JORGE EDUARDO DEL GORDO KLIGMAN, SERGIO IVAN DEL GORDO KLIGMAN por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001-41-80-010-2021-01068-00  
Demandante EDIFICIO ALCAZAR NIT. 890.102.026-9  
Demandado MARIA VICTORIA RIOS LOPEZ C.C 43.010.434

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-1068-00, la cual se encuentra para decidir frente a la solicitud de medidas cautelares previa, pasa a su despacho para su conocimiento. Ssírvese proveer.

Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo representado en pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2021-01068 -00, promovido por la propiedad horizontal EDIFICIO ALCAZAR por conducto de apoderado judicial en contra de la señora MARIA VICTORIA RIOS LOPEZ

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda ejecutiva, no obstante, dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

Dentro de la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones de la demanda, se aprecia dentro del libelo petitorio de la demanda se expone que la persecución del de las expensas ordinarias y demás emolumentos certificados por la propiedad horizontal; no obstante dentro del respectivo título se habla que el valor de \$12-470-300 obedece al total de las cuotas de administración que se encuentran impagas y en mora, por lo que la parte solicitante no precisa las liquidaciones correspondientes que permitan elucubrar el saldo de intereses desde la constitución en retardo hasta la fecha de cada uno de los estipendios de las expensas de la copropiedad.

Por lo que al vislumbrarse tal falencia dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.  
En consecuencia, se,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada EDIFICIO ALCAZAR en contra de la señora MARIA VICTORIA RIOS LOPEZ por las razones expuestas en el presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico*  
**SIGCMA**

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado 08-001-41-89-010-2021-1074-00  
Demandante BANCO BBVA NIT. 860.003.020  
Demandado HERNAN DARIO TORRES DE MOYA C.C. 72.252.555

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-1074-00, la cual se encuentra para decidir frente a la solicitud de admisión, pasa a su despacho para su conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo representado en pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2021-1074-00, promovido por BANCO BBVA en contra de HERNAN DARIO TORRES DE MOYA.

En ese sentido este despacho procedería a dar avante a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1) Dentro del mandato otorgado por la sociedad demandante no se observa dentro de la misma que el poder haya sido diligenciado de manera correcta ya que el mismo no puede apreciarse por este despacho que se haya consignado dentro del mandato el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

En atención a lo dispuesto el decreto 806 de 2020 disposición procesal que modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, dispuso una novísima reforma dentro del derecho de postulación de la siguiente manera:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*



*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado y negritas fuera de texto)*

De conformidad a lo anterior, ciertamente dicha estipulación tiene aplicación dentro de los ritos de diligenciamiento los cuales obedecen a una disposición exegética del legislador dentro del derecho de postulación, por lo que se denota de manera forzosa que el contenido de la labor especial encomendada por la parte demandante al profesional del derecho debe fulgurar el destino electrónico acompañado de las funciones y facultades que se le otorgan al mandatario judicial y que dicha dirección electrónica guarde sintonía a la registrada dentro de los padrones nacionales de los profesionales de derecho que administra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en compañía de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS URNA.

Ante tales planteamientos, emerge que el poder diligenciado por la parte demandante no se denota que se haya sometido el presente derecho de postulación a las disposiciones de la novísima norma, como a su vez no se edifica las constancias que permitan elucubrar que fue sometido a los ritos notariales, por lo que se procederá a mantener en secretaría la demanda enarbolada a fin que la parte demandante pueda subsanar tal yerro, por lo que se procederá a otorgar el termino de 5 días lo anterior de conformidad a lo dispuesto dentro de la norma instrumental.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por BANCO BBVA en contra de HERNAN DARIO TORRES DE MOYA por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00005-00  
Demandante LACTEOS Y CARNICOS COLANTA PRADO 72 NIT 72.135.904-5;  
Demandado TART CAFÉ S.A.S NIT 901.186.063-0

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00005-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada facturas adosadas por la sociedad demandante donde se busca el cobro compulsivo por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.563.578) por concepto de factura de venta.

Al respecto, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y



*requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»<sup>1</sup>*

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”<sup>2</sup>

En consonancia a lo anterior, la parte activa trae a este escenario como título de recaudo factura electrónica cambiaria Nos. VTM 139, VTM 159 y VTM 166, junto a sus distintivas codificaciones QR conocidas dentro de los presentes títulos, emitida por la sociedad LACTEOS Y CARNICOS COLANTA PRADO 72, junto a la mención de la resolución emitida por la DIAN que permite la expedición de tales documentos caratulares dentro del comercio.

Las regulaciones de estos novísimos títulos mentados tienen asidero dentro de los mandatos regulados dentro de las disposiciones del artículo 722 del código de comercio, 617 del estatuto tributario y directrices fijas por el Decreto 1625 y 1349 de 2016

La norma sustancial dentro del canon 772 del Código de Comercio expone:

**ARTÍCULO 772. FACTURA** *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y*

<sup>1</sup> (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

<sup>2</sup> *Ibíd*em, Pág. 492.



*lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

**PARÁGRAFO.** *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

De igual manera el artículo 6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 dentro de sus disposiciones expresa:

**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica.** *Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. *Condiciones de generación:*

a) *Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

*- Al obligado a facturar electrónicamente.*



- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

**PARÁGRAFO 1.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.



*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*

*Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.*

**PARÁGRAFO 3.** *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.*

*Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.*

**PARÁGRAFO 4.** *Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Bajo ese entendido, emerge diáfano que la factura electrónica obedece a ser un título valor el cual es librado a quien es benefactor del servicio o producto que le es suministrado o vendido como prueba o constancia de la entrega o consumación del servicio prestado producto de un negocio jurídico cuyas regulaciones tienen una connotación especial para su validez y exigibilidad, prueba de ello son el cumplimiento de los requisitos de la norma sustancial comercial, tributaria y los mentados decretos que regulan especialmente a los



presentes instrumentos , por lo que dada perspectiva y confrontada con el título adosado al despacho para el cobro dentro de esta senda ejecutiva, no cuentan con los cimientos necesarios para ser considerados autónomamente como título valor tal como pregona el demandante.

Nótese dentro del trabajo auscultado dentro del título de apremio, el mismo pese a tener las aparentes cualidad de factura electrónica, no cuentan con el recibido esgrimido por conducto de firma electrónica o digital de la ejecutada, siendo esto un requisito imprescindible para que confluya el presupuesto de exigibilidad dentro de este estrado como materialización de la aceptación del servicio o mercancía recibida por quien se apunta como deudor, los cuales en efecto por la naturaleza electrónica citada deben ser sometidos a los rigores sustantivos previamente anunciados.

Del mismo modo, la norma sustancial dentro de su espíritu teleológico predica la desmaterialización del instrumento comercial en su totalidad a fin de que el mismo sea vinculado dentro del tráfico y circulación electrónica, por lo que las ordenes de emisión de la factura al beneficiario del servicio no están excluidos de estas novísimas guisas, por lo que la remisión del mentado documento debe fluir por conducto de los destinos electrónicos del demandado, supuesto jurídico que al confrontarse con el mentado título tampoco se ve acatado, ni mucho menos aportado constancia de tales procederes.

De igual manera y no menos importante se debe resaltar que el ejercicio de la acción cambiaria para los títulos del presente linaje se hace necesario acudir a las disposiciones del Decreto 1349 de 2016 dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (*Ver, artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016*), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del Estatuto Mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

Conviene anotar así que el ejercicio de la ejecución dentro de estos títulos valores no se efectúa con el documento *per se* sino a través del título generado para el cobro expedido por el registro o plataforma electrónica autorizada por la autoridad de aduanas, cuyo incumplimiento o retardo en el servicio mentado influirá al emisor inscribirla ante tales padrones para hacer efectivo el derecho ante la jurisdicción por conducto de las acciones cambiarias derivada de título valor electrónico (inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13).



Por lo que ante tales desatinos se tiene que la factura aportada no se asemeja a la naturaleza de electrónica pretendida, por el contrario, la misma converge como una mera impresión sin el cumplimiento de los requisitos precedentes, por lo que ante tal desatino emerge acertado entrar a denegar la orden de pago implorada al no confluir los presupuestos de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo pretendido por **LACTEOS Y CARNICOS COLANTA PRADO 72**, y en contra **TART CAFÉ S.A.S** por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda con sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL  
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00011-00  
Demandante LINA TRILLOS GOMEZ  
Demandado FIBRAS DE LA COSTA S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00011-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. -Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite verbal radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00011-00, promovido por la señora LINA TRILLOS GOMEZ contra FIBRAS DE LA COSTA S.A.S

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1.- De igual manera dentro del examen auscultado al interior del plenario, emerge innegable la presentación forzosa del juramento estimatorio aunado a las pretensiones de rendición de cuentas provocadas, requisitos de linaje *sin ne qua non* comprendidos en las disposiciones del artículo 82 al 84 y 380 del C.G.P deben confluir de manera holística dentro plenario para abrir paso al escenario de rendición de cuentas provocadas.

Bajo es entendido, la suma que cabalga dentro del juramento estimatorio fue equiparada a TREINTA MILLONE DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000 M/L) siendo este guarismo el pináculo de lo que presuntamente se debe rendir por quien está llamado a ostentar tal obligación, no obstante las declaraciones juramentadas en la modalidad estimatoria demandan como formalismo la discriminación de cada uno de los conceptos que rigen tal monto, precisiones que se tornan forzosas y no pueden ser juradas de manera general e injustificada tal como predica el demandante aunado al deber de juramento de estimar tales rubros como exactos, por lo que meridianamente este yerro deberá ser subsanado por el demandante.

Del mismo modo, conviene denotar que la parte activa equipara los daños emergentes como menoscabo del orden moral siendo estos últimos plenamente disímiles a los primeros,



pues en efecto los últimos se decantan dentro del elemento subjetivo que vulneran más allá de cualquier daño material, transgreden los umbrales emotivos, psicológicos producto del incumplimiento que se detenta por lo que se hace necesario para el avance del trámite, la precisión de tales conceptos.

2.- A su vez se hace necesario aclarar las pretensiones de la accionante toda vez que la misma ruega dentro de esta causa un resarcimiento producto de los perjuicios causados al interior de la presunta obra fallida; no obstante dentro tal acápite petitorio se ve enervado ante la incertidumbre disertada por la parte activa, en efecto se avista que la misma pregona la condición resolutoria del contrato, no hace alusión al tipo de pretensión que demanda nuestra norma sustancial dentro de los supuestos que predicen la acción resolutoria de orden contractual, pues solo el contratante que se acredite cumplido es quien cuenta con las acciones alternativas que edifica el artículo 1546 del Código Civil.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal presentada por LINA TRILLOS GOMEZ contra FIBRAS DE LA COSTA S.A.S por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800140030192018010920  
Demandante SERVICIOS FINANCIEROS S.A  
Demandado JAIME GIRALDO HOYOS

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 2018- 1092-00 proveniente de la parte demandante, pasa al despacho para el trámite competente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, esta juzgadora incurrió en un desatino excusable al momento de emitir la providencia de la referencia, incurriendo en un yerro de transcripción frente a la consignación del nombre del demandado como JORGE ARISTIZABAL HOYOS siendo lo correcto JAIME GIRALDO HOYOS; de igual modo se consignó dentro del número de identificación el serial 98.533.065 siendo el correcto **70.827.205** dentro del numeral segundo de la providencia 15 de febrero de 2022, lapsus calami que son icásticos dentro de los ritos de la implementación de la justicia digital y faenas tecnológicas; no obstante lo anterior no es óbice para la consumación de la solicitud implorada.

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 286 del C.GP de corregir en cualquier tiempo las providencias en que se hubiera incurrido en error, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, esta célula judicial procederá a corregir la providencia anunciada.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2º de la providencia de fecha 15 de febrero de 2022, el cual quedará así:

*2.- Designar a la doctora SHIRLEY BEANETH GARCIA CAMPERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.045.687.430 de barranquilla y tarjeta profesional 318.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Curadora Ad-litem del señor JAIME GIRALDO HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 70.827.205. Comuníquesele su designación*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico  
**SIGCMA**

*mediante comunicación telegráfica para que se notifique del auto de admisorio de la demanda.*

**SEGUNDO:** Los demás numerales quedaran incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO  
Radicado 08001418901020200009200  
Demandante ELECTRICOS E ILUMINACION SAS  
Demandado ENITH DEL CARMEN AGUILAR GOMEZ

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito suscrito por la parte demandante y coadyuvado por la demandada, en el cual solicitan terminación del proceso por transacción previa entrega de títulos. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Manifiestan las partes, en el escrito de transacción presentado, que han transado las pretensiones de la demanda en la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (en letras), y en números la suma de (\$2.697.670), señalando que corresponde a capital e intereses la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (en letras), y en números la suma de (\$2.097.670.00) y honorarios por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000 a favor del apoderado demandante Doctor DAGOBERTO CABARCAS GUERRERO.

Las sumas anotadas anteriormente no son coincidentes en los términos en letras y números, como tampoco se indica con claridad el valor de capital y el valor de intereses, de la misma manera se tiene que señalan como suma acordada la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.697.670) y que serán cancelados con los dineros retenidos de la cuenta de ahorros de Bancolombia No.77086594717 por valor de \$4.927.314.00 y dispuestos a disposición del banco Agrario de Colombia, suma esta, que tampoco se ajusta al valor acordado en la transacción presentada.

**1.- Las partes hemos Transado las pretensiones Incoadas en la demanda por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.697.670), que corresponde a capital e intereses la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.097.670.00) y honorarios por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000 a favor del apoderado demandante Doctor DAGOBERTO CABARCAS GUERRERO.**

**2.- Las sumas acordada en esta TRANSACCION o sea la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.697.670), se cancelara con los dineros retenidos de la demandada ENITH DEL CARMEN AGUILAR GOMEZ de la cuenta de ahorros de Bancolombia No.77086594717 por valor de \$4.927.314.00, los cuales fueron puestos a disposición del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Títulos judiciales.)**

Conforme lo relatado, se observa que no es claro el valor señalado en la transacción presentada y las sumas de los mismos no coincide con el valor retenido por concepto de embargo de la cuenta de ahorros de la demandada, por lo que no se accederá a aceptar la transacción presentada por las partes hasta tanto aclaren los valores de la obligación transada y la suma retenida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE

Abstenerse de aceptar la solicitud de terminación por transacción presentada, conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**